

PROPUESTA DE ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL PROGRAMA DE DEPORTE EN EDAD ESCOLAR DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, recoge que la Comunidad de Castilla y León ostenta, a tenor del artículo 70.1.33º de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de promoción de la educación física, del deporte y del ocio.

En su artículo 2, define el deporte en edad escolar como la práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades a que se refiere el artículo 15 de la ley, realizada por deportistas en edad escolar en horario no lectivo. En este último artículo, se establece que el deporte en edad escolar podrá organizarse a través de los Juegos Escolares de Castilla y León y de los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León.

Además, la Ley 3/2019, de 25 de febrero, determina en su artículo 16 que el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León estará constituido por los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León. Su aprobación y desarrollo reglamentario corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte.

Conforme al citado artículo 16, el objeto de este programa es la aprobación de los Juegos Escolares y los Campeonatos Autonómicos de Edad, así como el establecimiento del régimen de organización y ejecución de las actividades deportivas, fundamentalmente, sus destinatarios, las actividades y competiciones que se pretenden realizar, incluidos los entrenamientos de ambas, las entidades organizadoras y participantes o los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León. Asimismo, el régimen disciplinario aplicable será el establecido en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, y las disposiciones que se dicten por la Dirección General competente en materia de deportes en desarrollo de la misma respecto a los Juegos Escolares, y los reglamentos federativos de competición en el caso de los Campeonatos Autonómicos de Edad.

Por otro lado, la Ley 3/2019, de 25 de febrero, en su exposición de motivos, establece la necesidad de que la ciudadanía de la Comunidad cuente con profesionales suficientemente cualificados en el ámbito de la prestación de servicios profesionales de la actividad físico-deportiva, al objeto de garantizar sus derechos, contribuir al acceso a estilos de vida saludables y su seguridad en la práctica de la actividad físico-deportiva, lo que redundará en una mejora de la calidad del sistema deportivo y del ejercicio físico. Para ello, en su Título VII, reconoce y ordena las profesiones de la actividad físico-deportiva, entre ellas, la de Monitor Deportivo y Entrenador Deportivo.

Los estilos de vida saludables, la seguridad en la práctica deportiva y la calidad del sistema deportivo, deben ser principios a aplicar en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, siendo necesario hacer referencia a lo largo del articulado de esta orden a las figuras de monitor y entrenador deportivos que, con los requisitos legalmente establecidos, son los que están habilitados, en cada caso, para la iniciación, instrucción y entrenamiento deportivo de los equipos participantes en las actividades y competiciones de este programa.

La relevancia y la presencia de la actividad física y el deporte en la vida de la población en edad escolar es actualmente uno de los fenómenos culturales más destacables. Por esta razón, se considera de máxima importancia que los niños disfruten de buenas experiencias relacionadas con la actividad física y el deporte, ya que de esta forma se potenciará la adherencia a la práctica deportiva a lo largo de toda su vida.

Para hacer posible esta presencia de la actividad física y el deporte en la vida de la población en edad escolar, y teniendo en cuenta que el deporte es un excelente medio educativo para el



individuo durante su período formativo, ya que desarrolla la capacidad de movimiento, habitúa a la relación con los demás y a la aceptación de las reglas, a la vez que estimula la superación, se considera que el Programa de Deporte en Edad Escolar es una herramienta idónea.

La presente orden viene a establecer el régimen de organización y ejecución de las actividades que incluirá el Programa de Deporte en Edad Escolar, de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero,

La aprobación del Programa de Deporte en Edad Escolar, incluyendo los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad se efectuará mediante orden de la Consejería competente en materia de deportes, ordinariamente con carácter anual y previo al inicio del curso escolar.

El capítulo primero, Disposiciones Generales, establece el objeto, define el Programa de Deporte en Edad Escolar y la finalidad de las actividades y competiciones que incluye, así como las personas que formarán parte de él, tanto los propios deportistas como los entrenadores, delegados y monitores. Además, dedica un artículo expresamente a la aplicación del Juego Limpio y los diferentes valores que debe representar.

El capítulo segundo está dedicado a los Juegos Escolares, cuya organización compete a determinadas entidades locales. A su vez se subdivide en dos secciones, siendo la primera de ellas una serie de disposiciones comunes a los Juegos Escolares, mientras que la segunda se dedica a los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, esto es, las fases finales autonómicas que culminan cada temporada de Juegos Escolares.

El capítulo tercero regula los Campeonatos Autonómicos de Edad, ya enclavados dentro del ámbito federativo, como aquel marco de actividades y competiciones que buscan una mayor proyección y rendimiento deportivo.

En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y los artículos 8.2.g) y 16 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero,

PROPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente orden tiene por objeto regular el régimen de organización y ejecución del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.



2. Mediante orden de la Consejería competente en materia de Deportes, se efectuarán las convocatorias de los Juegos Escolares y los Campeonatos Autonómicos de edad correspondientes a cada curso escolar, con anterioridad al inicio de este.

Artículo 2. Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León

1. El Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León es el conjunto de actividades que suponen la práctica deportiva organizada por las administraciones públicas y entidades a que se refiere la presente orden, realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo.

2. El Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León está constituido por los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León, en los términos definidos en el artículo 15 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero.

3. De conformidad con la Ley 3/2019, de 25 de febrero, dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León corresponde convocar y organizar las actividades y competiciones a:

- a) Los Ayuntamientos de municipios con una población mayor de 20 000 habitantes, en su término municipal (en adelante, entidad local organizadora).
- b) Las provincias, en su ámbito territorial, a través de las Diputaciones (en adelante, entidad local organizadora).
- c) La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General competente en materia de Deportes, en el ámbito autonómico.

4. De conformidad con la Ley 3/2019, de 25 de febrero, dentro de los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León, corresponde convocar y organizar las actividades y competiciones a las federaciones deportivas de Castilla y León, así como las actividades, campus, concentraciones o jornadas que, para el perfeccionamiento y especialización de una o varias modalidades deportivas, se organicen.

Las federaciones deportivas de Castilla y León serán titulares y organizadoras de cada campeonato y sus competiciones, así como de las actividades, campus, concentraciones o jornadas que, para el perfeccionamiento y especialización de una o varias modalidades deportivas, se organicen.

Artículo 3. Finalidad de las actividades y competiciones incluidas en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León.

1. Los Juegos Escolares se realizarán por las entidades organizadoras previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta que las actividades y competiciones irán dirigidas a:

- a) El conocimiento, la práctica y la familiarización de una o varias modalidades deportivas dentro del ámbito escolar.
- b) La puesta en valor de la práctica de la actividad física y del deporte, como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar personal, a la formación integral en valores, así como a la sociabilidad, el buen trato y el respeto entre los participantes.



Las entidades organizadoras, en virtud de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las administraciones públicas, podrán realizar actividades y competiciones de forma conjunta, utilizando convenios u otros instrumentos previstos en la legislación aplicable.

2. Los Campeonatos Autonómicos de Edad irán dirigidos a:

- a) La iniciación y el perfeccionamiento en el rendimiento deportivo competitivo de una o varias modalidades deportivas.
- b) La detección, selección y preparación de los deportistas de Castilla y León, en edad escolar, con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

Artículo 4. Destinatarios del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León.

1. Los Juegos Escolares se dirigirán a todos los niños y jóvenes de Castilla y León en edad escolar, y la participación tendrá lugar fundamentalmente a través de los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León, de las asociaciones de padres de alumnos inscritas en el Censo de Entidades de Participación Educativa y de los clubes deportivos de cada centro educativo, inscritos, en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León (en adelante centros educativos).

Se entiende por clubes deportivos de centros educativos, los que están vinculados al centro educativo por ser creados para atender la necesidad de actividades extraescolares deportivas de los alumnos del mismo.

Excepcionalmente, en los Juegos Escolares, podrán ser entidades participantes las propias entidades locales organizadoras, únicamente en aquellas competiciones deportivas en las que existan dificultades para formar equipos por otras de las entidades participantes previstas en el párrafo primero de este apartado.

Estas entidades sólo podrán participar en el ámbito local, en las fases municipales o provinciales, cuando la entidad local organizadora así lo acuerde, y con los requisitos que contemple su reglamento, y en el ámbito autonómico cuando así lo determinen los reglamentos técnicos de los Campeonatos en Edad Escolar Castilla y León.

2. También podrán participar en los Juegos Escolares los municipios de menos de 20 000 habitantes de la Comunidad de Castilla y León, siempre que al menos la mitad de los deportistas de los equipos participantes estén empadronados en el municipio, y participen en la competición deportiva de que se trate en los Juegos Escolares de la correspondiente entidad local organizadora.

3. Asimismo, podrán participar en los Juegos Escolares, equipos de clubes deportivos federados contemplados en el artículo 40.1.a) de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, y de las secciones deportivas previstas en el artículo 41 que estén inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, cuando la entidad local organizadora así lo acuerde, y con los requisitos que contemple su reglamento.

Estos equipos no computarán para la clasificación en los Juegos Escolares, en caso de que la federación deportiva de Castilla y León de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva organice Campeonato Autonómico de Edad de Castilla y León, en el mismo ámbito municipal o provincial y en la misma categoría, pudiendo participar tanto en Juegos Escolares como en Campeonato Autonómico de Edad.



Estos equipos sólo podrán participar en el ámbito autonómico cuando así lo determinen los reglamentos técnicos de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León.

4. En los Campeonatos Autonómicos de Edad podrán participar los deportistas en edad escolar que hayan nacido a partir de la fecha que se establezca en cada convocatoria, y de conformidad con las condiciones y requisitos de participación que establezcan las federaciones deportivas de Castilla y León o sus clubes deportivos.

En todo caso, para participar será necesario que se realicen competiciones en dos categorías como mínimo y en al menos tres provincias de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5. Requisitos de participación.

1. Los monitores, entrenadores y delegados participantes en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, deberán tener cumplidos, en la fecha de presentación del formulario de participación, los 18 años de edad, sin perjuicio de que excepcionalmente la normativa de Juegos Escolares y Campeonatos Autonómicos de Edad de cada entidad local o federación deportiva de Castilla y León establezca otras edades mínimas para los monitores y entrenadores, que en todo caso no podrán ser inferiores a 16 años. En todo caso, en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, los monitores, entrenadores y delegados participantes deberán tener cumplidos los 18 años de edad.

2. Los monitores, entrenadores y delegados, mayores de edad, participantes en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, no deberán haber sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

3. Será responsabilidad de las entidades participantes, antes del inicio de la correspondiente actividad deportiva, exigir a sus monitores, entrenadores y delegados la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales de la persona propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, emitida dentro del plazo de presentación de solicitudes, así como la designación de la figura de Delegado o Delegada de protección del menor establecida en el artículo 48.1.c) de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

4. Los deportistas participantes en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León deberán estar matriculados en centros educativos de la Comunidad de Castilla y León; además podrán participar en la misma actividad o competición y categoría, de una o varias entidades locales organizadoras, siempre que esté previsto en la normativa de cada competición.

Los deportistas matriculados en un centro educativo de la Comunidad de Castilla y León siempre podrán participar en los Juegos Escolares de ámbito municipal con el centro en que estén matriculados. Cuando el centro educativo en que estén matriculados no ofrezca Educación Secundaria Obligatoria, los deportistas que, por edad, no pudieran participar en ninguna de las categorías correspondientes a Educación Primaria Obligatoria, podrán participar en la categoría superior ofertada por el centro.

En los Juegos Escolares, los deportistas que, participando en varios equipos en competiciones de la misma especialidad deportiva y categoría de distintas entidades locales organizadoras, se clasifiquen para la competición provincial o autonómica correspondiente, sólo podrán optar por participar en un equipo en esta competición.



Artículo 6. Juego Limpio en Juegos Escolares y Campeonatos Autonómicos de Edad.

La Dirección General competente en materia de Deportes, las entidades locales organizadoras y las federaciones deportivas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán en las actividades del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, el conocimiento del Juego Limpio a través de:

- a) La participación en el deporte, respetando los valores del deporte y competir en igualdad de condiciones, contribuyendo a la consecución de estos mismos objetivos dentro del deporte.
- b) Una especial atención a la importancia de la responsabilidad personal como modelo social, promoviendo y defendiendo el espíritu deportivo.
- c) El respeto a los rivales y a las normas, y la competición honesta e imparcial.
- d) La defensa de los valores del deporte y el juego limpio, rechazando el dopaje y la difusión de estas mismas actitudes entre el resto de deportistas y entrenadores, así como entre los médicos deportivos y personal de apoyo.
- e) El conocimiento de la legislación y la normativa antidopaje, transmitiendo este conocimiento a los padres o tutores, a los aficionados, al resto de deportistas y a los menores.
- f) La protección de la salud, rechazando y denunciando el uso de sustancias y métodos prohibidos, y contribuyendo a la erradicación del dopaje.
- g) El fomento de la prevención y represión de actitudes y manifestaciones violentas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes y la promoción de las actitudes de respeto, tolerancia y solidaridad.
- h) El fomento, valoración y reconocimiento del deporte masculino, femenino y mixto.
- i) Respetar y cumplir el Programa de Juego Limpio de Castilla y León, que afecta a todos los sectores implicados en el Deporte de Edad Escolar de Castilla y León.

Artículo 7. El Director Deportivo.

1. Los centros educativos o entidades deportivas participantes promoverán en los Juegos Escolares la existencia, con carácter no obligatorio, de la figura del Director Deportivo en su centro educativo o entidad deportiva, con la finalidad de fomentar la participación en el Programa de Deporte en Edad Escolar y la formación y cualificación de los entrenadores de los diferentes equipos del centro o entidad.

2. Las federaciones deportivas de Castilla y León promoverán, en los Campeonatos Autonómicos de Edad, la existencia, con carácter no obligatorio, de la figura del Director Deportivo de cada club deportivo participante, con la finalidad de fomentar la participación en el Programa de Deporte en Edad Escolar y la formación y cualificación de los entrenadores y monitores de los diferentes equipos participantes.

b



3. El Director Deportivo de cada centro educativo o entidad deportiva participante, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Diseñar y desarrollar un proyecto deportivo del centro o entidad con carácter plurianual.
- b) Establecer el calendario de actividades deportivas a realizar durante el Programa de Deporte en Edad Escolar del correspondiente curso.
- c) Coordinar el equipo técnico que desarrolla el proyecto deportivo, fomentando la formación de entrenadores y técnicos con la correspondiente titulación deportiva.
- d) Supervisar el buen estado de las instalaciones y el material deportivo a utilizar.
- e) Redactar una memoria de las actividades deportivas a realizar durante el Programa de Deporte en Edad Escolar para el curso correspondiente.
- f) Cualquier otra función atribuida por la dirección del centro o entidad, o de la correspondiente entidad local organizadora.

CAPÍTULO II

JUEGOS ESCOLARES DE CASTILLA Y LEÓN

Sección 1ª

Disposiciones comunes

Artículo 8. Juegos Escolares.

1. Los Juegos Escolares son un conjunto de actividades y competiciones, dirigidas a la totalidad de los escolares de Castilla y León sin excepción, con la finalidad de conocer, practicar y familiarizarse con una o varias modalidades deportivas dentro del ámbito escolar, así como poner en valor el deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar personal, a la formación integral en valores, así como a la sociabilidad, el buen trato y el respeto entre los participantes.
2. Los Juegos Escolares estarán formados por actividades formativo-recreativas, favoreciendo la difusión de actividades deportivas y la creación de hábitos de vida saludables, la realización de varias modalidades deportivas y los principios rectores previstos en el artículo 4 de Ley 3/2019, de 25 de febrero.
3. Los Juegos Escolares, tanto de ámbito local como autonómico, fomentarán, en modalidades deportivas en las que exista una federación deportiva española o de Castilla y León, la realización de actividades formativo-recreativas de dos tipos:
 - a. Actividades deportivas no competitivas, cualquiera que sea su denominación, incluyéndose campus, concentraciones, encuentros, jornadas o actividades de formación.
 - b. Competiciones deportivas.



4. Las actividades y competiciones, incluidos los entrenamientos de ambas, podrán realizarse entre el 1 de septiembre del año de convocatoria y el 31 de agosto del siguiente año.
5. La Dirección General competente en materia de Deportes es la competente para la modificación de dichas fechas y la suspensión de dichas actividades o competiciones, incluidos los entrenamientos de ambas.
6. El régimen disciplinario aplicable en materia de disciplina deportiva en los Juegos Escolares será el establecido en el Título IX de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, y las disposiciones de desarrollo dictadas por la Dirección General competente en materia de deportes.

Artículo 9. Categorías y Edades.

1. Las categorías y edades en los Juegos Escolares serán las establecidas en cada convocatoria, sin perjuicio de las particularidades en este ámbito en la modalidad de atletismo, que coincidirán con las determinadas por la Federación Española de Atletismo para todo el territorio nacional.

2. Se promoverá por las entidades locales organizadoras, que las actividades y competiciones puedan ser masculinas, femeninas o mixtas. Cada entidad organizadora establecerá la regulación en sus normas o reglamentaciones técnicas.

3. Cuando no resulte posible formar equipos y competiciones en determinados deportes por falta de participantes en una categoría, se podrán incorporar a la misma deportistas nacidos en los dos años inmediatamente posteriores de la correspondiente categoría y cuando sean categorías mixtas o masculinas se podrán incorporar a la misma niñas nacidas en un año inmediatamente anterior de la correspondiente categoría, en ambos casos previa autorización de la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares correspondiente y, en el ámbito autonómico, cuando así lo determinen los reglamentos técnicos de los Campeonatos en Edad Escolar Castilla y León.

4. Se podrá contemplar la participación de escolares con alguna discapacidad en una categoría inferior a la que le corresponda por edad o, en su caso, en la que determine la autoridad educativa competente, cuando ello facilite su integración en esa competición, previa autorización de la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares correspondiente y, en el ámbito autonómico, cuando así lo determinen los reglamentos técnicos de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León. A los solos efectos de la participación de estos deportistas en la categoría juvenil y en aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, al no existir una categoría superior a esta en el ámbito de la presente orden, podrán tenerse en cuenta los nacidos en el año inmediatamente anterior al correspondiente a la categoría juvenil.

Artículo 10. Entidades locales organizadoras.

1. Los Ayuntamientos organizarán las fases municipales de los Juegos Escolares en su ámbito territorial, ejecutándolas y determinando la fórmula de realización de las actividades físico-deportivas y de las competiciones deportivas, las modalidades deportivas, las categorías, los requisitos de participación y cualesquiera otras actuaciones que se consideren necesarias para su correcta realización.



2. Las Diputaciones Provinciales organizarán las fases provinciales de los Juegos Escolares en su ámbito territorial, incluso cuando participen otras entidades locales organizadoras de su provincia, ejecutándolas y determinando la fórmula de realización de las actividades físico-deportivas y de las competiciones deportivas, las modalidades deportivas, las categorías, los requisitos de participación y cualesquiera otras actuaciones que se consideren necesarias para su correcta realización.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, las entidades locales organizadoras deberán comunicar a la Dirección General competente en materia de Deportes, utilizando para ello el formulario correspondiente, y a la correspondiente Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares, antes del comienzo de la actividad o competición, los siguientes datos relativos a los Juegos Escolares organizados en su ámbito territorial:

- a) Actividad o competición deportiva y categorías, indicando los años de nacimiento de todos los deportistas participantes en cada categoría.
- b) Previsión sobre el número de equipos participantes.
- c) Calendario de actividades y de competición, indicando fecha de inicio y finalización, incluidos los entrenamientos.

Asimismo, se comunicará a la Dirección General competente en materia de Deportes la persona responsable, con expresión del cargo y los datos de contacto.

4. Las entidades locales organizadoras podrán incluir nuevas actividades o competiciones deportivas en las correspondientes fases municipal o provincial de los Juegos Escolares, una vez iniciados. En estos casos, las citadas entidades deberán comunicar las nuevas actividades o competiciones deportivas, con los requisitos del apartado anterior, a la Dirección General competente en materia de Deportes, utilizando para ello el formulario correspondiente, y a la correspondiente Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares.

5. Las entidades locales organizadoras promoverán en los Juegos Escolares la práctica de los deportes autóctonos y la inclusión de los deportistas con alguna discapacidad, así como la implantación del Programa Juego Limpio.

6. Cada una de las entidades locales organizadoras deberá constituir un Comité de Competición que resolverá las incidencias competitivas surgidas en las correspondientes fases municipales o provinciales, y determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 11. Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares.

1. En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares, que estará compuesta por representantes de las entidades que se indican en los apartados siguientes.

2. Cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: El Jefe del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente.



b) Vicepresidencia 1.^a: La persona que ostente la condición de diputado provincial competente en materia de deportes en la diputación provincial correspondiente.

c) Vicepresidencias 2.^a y sucesivas: Las personas titulares de las concejalías competentes en materia de deportes de ayuntamientos de la provincia correspondiente, que tienen la condición de entidades locales organizadoras, en función del mayor número de habitantes del municipio.

d) Vocalías: Una persona en representación de cada uno de los siguientes órganos, designada por sus titulares, que asimismo designarán a sus suplentes:

1.º Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente.

2.º Área competente en materia de deportes de la diputación provincial correspondiente.

3.º Concejalías competentes en materia de deportes de los ayuntamientos de la provincia correspondiente que tienen la condición de entidades locales organizadoras.

3. Asimismo, podrán formar parte de cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares, a iniciativa de la presidencia de la comisión correspondiente de cada provincia, en calidad de vocales, con voz y voto, una persona en representación de cada una de las entidades con participación en la ejecución de los Juegos Escolares que se indican a continuación:

1.º Ayuntamientos de municipios de menos de 20 000 habitantes.

2.º Dirección Provincial de Educación.

3.º Delegaciones Provinciales de las federaciones deportivas de Castilla y León, cuya modalidad deportiva haya sido convocada.

4.º Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Castilla y León.

5.º Entidades de participación educativa de centros educativos públicos no universitarios de la provincia correspondiente.

6.º Entidades de participación educativa de centros educativos privados y concertados no universitarios de la provincia correspondiente.

7.º Centros educativos públicos, privados y concertados no universitarios.

8.º Otras personas y entidades vinculadas al ámbito del deporte en la provincia correspondiente, previa autorización de la Dirección General competente en materia de deportes.

4. Actuará como secretario de la comisión, con voz y sin voto, una persona que desarrolle sus funciones en el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, designado, al igual que su suplente, por el Jefe del del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los miembros titulares de cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares, el régimen de sustituciones será el siguiente:



a) El Presidente será sustituido por la persona titular de la vicepresidencia 1ª y, en su defecto, por el titular de las vicepresidencias 2ª y sucesivas.

b) Las personas titulares de las vicepresidencias serán sustituidas por los titulares de los órganos jerárquicamente inferiores competentes en materia de deportes.

c) Las personas titulares de las vocalías serán sustituidas por sus respectivos suplentes.

6. Las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares estarán constituidas en todo caso antes del comienzo de las competiciones.

Artículo 12. Régimen de funcionamiento de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares.

1. Las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares celebrarán dos sesiones ordinarias al año, debiendo celebrarse la primera de ellas antes del comienzo de las competiciones. En la segunda de ellas, que deberá celebrarse una vez hayan finalizado los Juegos Escolares, deberá ser informada del desarrollo de los mismos.

2. Las Comisiones podrán reunirse con carácter extraordinario cuando el presidente las convoque con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros o de la Comisión Técnica Permanente. En estos casos, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los siete días siguientes a la petición y no podrá demorarse la celebración de la sesión por más de un mes.

Las Comisiones se reunirán previa convocatoria a sus miembros titulares, realizada por el secretario, por orden del Presidente, con una antelación mínima de dos días hábiles, acompañada del orden el día.

3. Para la válida constitución de la Comisión, a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la presencia del presidente y del secretario, o de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros. Transcurridos treinta minutos desde la hora fijada en la primera convocatoria, la Comisión podrá constituirse en segunda convocatoria, con la presencia del presidente y del secretario, o de quienes les sustituyan, y la de al menos un tercio de sus miembros.

4. En lo no previsto en esta orden respecto al régimen de organización y funcionamiento de las Comisiones, serán de aplicación las disposiciones generales reguladoras de los órganos colegiados y, en su caso, los reglamentos de funcionamiento interno que puedan aprobar las citadas Comisiones.

Artículo 13. Funciones de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares.

1. Las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar, en su caso, el reglamento de funcionamiento interno.



- b) Conocer las convocatorias y calendarios de las fases de ámbito municipal y provincial de los Juegos Escolares de Castilla y León organizadas por las entidades locales de la provincia correspondiente.
- c) Autorizar la incorporación de deportistas en los casos previstos en los apartados tercero y cuarto del artículo 9, de la presente orden.
- d) Constituir un Comité de Competición, que resolverá aquellas incidencias competitivas que puedan surgir en la fase provincial que se convoque entre equipos de las entidades locales organizadoras.
- e) Designar los equipos de centros educativos, de municipios de menos de 20 000 habitantes, deportistas individuales y, en su caso, de otras entidades, que participarán en la fase autonómica de los Juegos Escolares, esto es, en los Campeonatos de Castilla y León de Deporte en Edad Escolar. Los deportistas individuales deberán ser propuestos por la correspondiente federación deportiva de Castilla y León. Los deportistas propuestos, que no es preciso que estén federados, serán designados por la Comisión Provincial Coordinadora, vista la propuesta, no vinculante, que formule la correspondiente federación deportiva de Castilla y León. Los integrantes de cada equipo deberán ser propuestos por el correspondiente centro educativo o entidad.
- f) Colaborar y apoyar cualquier actividad de promoción y desarrollo de actividades de fomento del deporte entre los escolares de la provincia.
- g) Establecer el régimen de funcionamiento de la Comisión Técnica Permanente.
- h) Promover entre las instituciones y entidades participantes actitudes de respeto, tolerancia y solidaridad, evitando actitudes xenófobas violentas, discriminatorias o intolerantes y fomentando la inclusión de escolares con alguna discapacidad en las competiciones y actividades programadas.
- i) Favorecer e implementar el Programa Juego Limpio de la Junta de Castilla y León.
- j) Adoptar medidas e iniciativas que tiendan a facilitar las posibilidades de participación o supongan una mejora del funcionamiento de los Juegos Escolares en el ámbito provincial o municipal, así como realizar propuestas a la Dirección General competente en materia de Deportes en este mismo sentido y para la mejora de las actividades físico-deportivas que integran los Juegos Escolares de Castilla y León.

2. Las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares podrán delegar en las Comisiones Técnicas Permanentes el ejercicio de todas o algunas de las funciones indicadas en el número anterior, excepto las previstas en sus letras a) y b).

Artículo 14. Comisiones Técnicas Permanentes.

1. En el seno de cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras existirá una Comisión Técnica Permanente, que se constituirá en el plazo de quince días a contar desde el día de la constitución de la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares de la correspondiente provincia.

2. La Comisión Técnica Permanente estará integrada por los siguientes miembros:



a) Presidencia: Una persona que desarrolle sus funciones en el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, que será designada por la persona titular de la jefatura del citado Servicio Territorial.

b) Vocalías:

1.ª Una persona, preferentemente con funciones técnicas, en representación del área competente en materia de deportes de la diputación provincial correspondiente, que será designada, al igual que su suplente, por la persona titular de la citada área.

2.ª Una persona, preferentemente con funciones técnicas, en representación de cada uno de los municipios que tienen la condición de entidades locales organizadoras de la provincia correspondiente, designadas por las personas titulares de las concejalías competentes en materia de deportes de los correspondientes ayuntamientos, que asimismo designarán a sus suplentes.

3. La secretaría será ejercida por una persona que desarrolle sus funciones en el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte que será designada, al igual que su suplente, por la persona titular de la jefatura del citado Servicio Territorial, que actuará con voz, pero sin voto.

4. A la Comisión Técnica Permanente le corresponden las siguientes funciones:

a) Impulsar y hacer el seguimiento del desarrollo y ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten en la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares de la correspondiente provincia.

b) Tratar, y en su caso resolver, los asuntos urgentes y relevantes que lo precisen, de competencia de la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares de la correspondiente provincia, en el período comprendido entre las sesiones de esta, dando cuenta a la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares correspondiente de la actuación, informe o decisión adoptada en la primera sesión que celebre, o solicitar la convocatoria, en reunión extraordinaria, de la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares de la correspondiente provincia, cuando fuera necesario.

c) El ejercicio de las funciones delegadas por la Comisión Provincial Coordinadora, así como de cualquier otra que ésta le atribuya.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los miembros titulares de cada una de las Comisiones Técnicas Permanentes, el régimen de sustituciones será el siguiente:

a) La persona titular de la presidencia será sustituida por el miembro que tenga mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

b) Las personas titulares de las vocalías serán sustituidas por sus respectivos suplentes.

6. La Comisión Técnica Permanente se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, cuatro veces al año, coincidiendo con el inicio de cada trimestre natural. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario, cuantas veces resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, a iniciativa de la presidencia o a solicitud de una tercera parte de sus miembros.



7. En lo no previsto en este artículo, el régimen de convocatorias, constitución, deliberaciones y acuerdos de las Comisiones Técnicas Permanentes será el establecido en esta orden para las Comisiones Provinciales Coordinadoras.

8. Estas Comisiones Técnicas Permanentes podrán utilizar medios electrónicos para su funcionamiento, de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 53 y 54 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo.

Artículo 15. Participación en los Juegos Escolares de Castilla y León.

1. Para la participación en los Juegos Escolares del Programa de Deporte en Edad Escolar, las entidades locales organizadoras comunicarán al Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de deportes de la provincia en la que estén situadas, las entidades a las que se refiere el artículo 4 de esta orden, utilizando para ello el correspondiente formulario, y la relación de los deportistas, monitores, entrenadores y delegados que participan en cada una de las actividades o competiciones deportivas, en las fases municipales y provinciales de los Juegos Escolares.

La comunicación de los deportistas, monitores, entrenadores y delegados determina la expedición de la Licencia Deportiva Escolar por la Dirección General competente en materia de Deportes, que acredita para la práctica de las actividades y competiciones deportivas dentro del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León y la sujeción a su régimen disciplinario.

A estos efectos, tendrán consideración de participantes, los árbitros, jueces y auxiliares de mesa que participan en cada una de las actividades o competiciones deportivas, en las fases municipales y provinciales de los Juegos Escolares. Las entidades locales organizadoras comunicarán dichas entidades al Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de deportes de la provincia en la que estén situadas, utilizando para ello el correspondiente formulario, y la relación de árbitros, jueces y auxiliares de mesa que participan en cada una de las modalidades deportivas, en las fases municipales y provinciales de los Juegos Escolares.

Los Juegos Escolares, a los efectos de la participación de los equipos y de los deportistas, se podrán realizar desde el 1 de septiembre del año de convocatoria al 31 de agosto del año siguiente al de la convocatoria, referido este período, al inicio y finalización de cada una de las actividades incluidas en los Juegos Escolares, incluyéndose en todo caso, los entrenamientos y las competiciones.

El plazo para la presentación de la comunicación será desde el día de comienzo de los Juegos Escolares hasta el día de finalización de los mismos.

2. La Dirección General competente en materia de Deportes comunicará a las entidades locales organizadoras el procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria y cobertura del riesgo de accidente deportivo. Será responsabilidad de dichas entidades locales organizadoras, dar a conocer el citado procedimiento protocolario a todos los deportistas y equipos de los centros educativos, ayuntamientos y entidades que participen en los Juegos Escolares.

3. Los centros educativos, asociaciones de padres de alumnos inscritas en el Censo de Asociaciones de Padres de alumnos, municipios de menos de 20 000 habitantes, clubes y secciones



deportivas u otras entidades participantes, delegados, monitores y entrenadores, son responsables de cumplir las previsiones del procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria.

4. La Dirección General competente en materia de Deportes, cuando se trate de fases autonómicas, y las entidades locales organizadoras, cuando se trate de fases locales, podrán requerir en cualquier momento, para cada una de las modalidades deportivas, la acreditación del cumplimiento de estas previsiones.

La no acreditación de su cumplimiento podrá dar lugar a la exclusión de los Juegos Escolares de las entidades o equipos participantes, por resolución del titular de la Dirección General competente en materia de Deportes o del órgano competente de la correspondiente entidad local organizadora, previa audiencia a los interesados.

5. Corresponde a los Servicios Territoriales de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con el procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria y cobertura del riesgo de accidente deportivo, tramitar los siniestros que en materia de cobertura del riesgo de accidente deportivo se produzcan.

Sección 2ª

Campeonatos o Actividades en Edad Escolar de Castilla y León

Artículo 16. Campeonatos o Actividades en Edad Escolar de Castilla y León.

1. En el ámbito autonómico, dentro de los Juegos Escolares, se podrán convocar por la Dirección General competente en materia de Deportes, los siguientes campeonatos o actividades en edad escolar de Castilla y León para el curso correspondiente:

- a) Campeonatos de deportes colectivos.
- b) Campeonatos de deportes individuales.
- c) Actividades deportivas de promoción, de conformidad con las categorías y los requisitos de participación que se consideren necesarios para su correcta realización en la normativa que se apruebe para cada actividad.

2. En cada convocatoria se determinarán las modalidades deportivas, tanto de deportes colectivos como individuales, y las actividades de promoción que se lleven a cabo.

3. Las actividades, competiciones, categorías y las localidades de celebración de las mismas serán comunicadas por la Dirección General competente en materia de Deportes a las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares. En aquellos casos en los que el Reglamento del Campeonato lo prevea o cuando así lo determine la Dirección General competente en materia de deportes, podrán no realizarse aquellas competiciones que no tengan una participación mínima.



4. La Dirección General competente en materia de Deportes podrá convocar para cada curso otras actividades o campeonatos, bien de oficio, o bien cuando sea solicitado, por al menos cuatro entidades locales organizadoras, utilizando para ello el formulario de solicitud de Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, hasta el 15 de enero de del año siguiente al de la convocatoria.

En todo caso, será necesario que exista disponibilidad presupuestaria y que hayan sido convocadas durante los dos cursos anteriores, competiciones deportivas en la misma categoría, en al menos cuatro provincias, participando al menos cuatro equipos de centros educativos en la categoría y competición.

Artículo 17. Participación de los equipos en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León en la modalidad de deportes colectivos.

1. Podrán participar en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, en la modalidad de deportes colectivos, los equipos que hayan sido designados por la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares correspondiente, en representación de la provincia y que estén integrados por deportistas que hayan participado en la modalidad deportiva de que se trate en los Juegos Escolares de la correspondiente entidad local organizadora.

2. Cuando se trate de equipos de centros educativos, estos estarán compuestos por alumnos matriculados en el centro educativo participante. No obstante, podrán completarse los equipos con deportistas matriculados en otros centros educativos de la misma provincia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que los centros de procedencia no participen en estos campeonatos con equipos de la misma categoría de que se trate.

2.ª Que el número total de deportistas no matriculados en el centro educativo al que pertenece el equipo participante sea como máximo cuatro, en deportes en los que en campo, zona o cancha de juego participen cinco deportistas simultáneamente por equipo, o como máximo seis, en deportes en los que en campo, zona o cancha de juego participen más de cinco deportistas simultáneamente por equipo.

3.ª Estas condiciones deberán cumplirse desde el momento de la inscripción del equipo hasta la finalización de la competición.

3. Cuando se trate de equipos de municipios de menos de 20 000 habitantes, al menos la mitad de sus deportistas deben estar empadronados en el citado municipio, participando, en todo caso, en la modalidad deportiva de que se trate, en los Juegos Escolares de la correspondiente entidad local organizadora.

En todo caso, el equipo podrá completarse con deportistas de otros municipios de la misma u otra provincia de la comunidad, siempre que los centros educativos o municipios de procedencia no participen en esos campeonatos con equipos de la misma competición deportiva y categoría. Estos requisitos deberán cumplirse desde el momento de la inscripción del equipo hasta la finalización de la competición.

4. Si en las fases municipales y provinciales participan varios equipos de un mismo centro educativo o ayuntamiento, los deportistas sólo podrán participar en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León con el equipo en el que hayan participado en la fase municipal o provincial.



Artículo 18. Participación en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León en la modalidad de deportes individuales.

1. La participación en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, en la modalidad de deportes individuales, se podrá realizar por equipos de centros educativos o municipios de menos de 20 000 habitantes y, cuando así se determine en el correspondiente reglamento técnico, por equipos de otras entidades siempre que estén integrados por deportistas que hayan participado en la competición deportiva y categoría de que se trate en los Juegos Escolares de la correspondiente entidad local organizadora, de conformidad con lo previsto en el apartado 3, del artículo 4 de esta orden.

Asimismo, podrán participar en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, deportistas de forma individual, cuando así se determine en el correspondiente reglamento técnico, sin que sea preciso que estén federados, siempre que hayan participado en la correspondiente fase municipal o provincial en la competición deportiva y categoría de que se trate.

2. Para participar en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, en la modalidad de deportes individuales, los equipos de centros educativos o municipios de menos de 20 000 habitantes y, en su caso, de otras entidades, deberán ser designados a tales efectos por la Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares correspondiente, en representación de la provincia. A los equipos de centros educativos y de municipios de menos de 20 000 habitantes les será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Los equipos de otras entidades estarán compuestos, exclusivamente, por deportistas que pertenezcan a esa entidad deportiva y sólo podrán participar en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León con el equipo con el que hayan participado en la fase local o provincial en la competición deportiva y categoría de que se trate.

3. La Dirección General competente en materia de Deportes podrá requerir en cualquier momento la acreditación del cumplimiento del procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria y cobertura del riesgo de accidente deportivo y la documentación exigida en el correspondiente reglamento técnico.

La no acreditación de su cumplimiento podrá dar lugar a la exclusión de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León de las entidades o equipos participantes por resolución del titular de la Dirección General competente en materia de Deportes previa audiencia a los interesados.

Artículo 19. Organización de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León.

1. Los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León serán organizados por la Dirección General competente en materia de Deportes, salvo aquellas cuestiones que se determinen, previa resolución de esta, para su organización, total o parcial, por el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de cada provincia, tanto en lo relativo a la organización como sede de los campeonatos, como a las actuaciones conducentes a la participación de sus propios deportistas en dichos campeonatos cuando se celebren en otras provincias, principalmente transporte y manutención en ruta, así como cualquier otra actuación análoga que tenga su origen y finalización en la propia provincia del deportista.



2. De igual modo, la Dirección General competente en materia de Deportes podrá convocar actividades no competitivas de promoción de actividades deportivas de carácter autonómico, con fines de promoción y extensión de hábitos de vida saludables entre los niños y jóvenes en edad escolar de Castilla y León.

3. La gestión y ejecución total o parcial de los gastos, se realizará por la Dirección General competente en materia de Deportes o por el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León organizador, de conformidad con el Decreto 1/2014, de 9 de enero, por el que se desconcentran competencias en los titulares de los Órganos Directivos Centrales de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Artículo 20. Reglamentos de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León.

La Dirección General competente en materia de Deportes aprobará los reglamentos de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León para todas las competiciones deportivas que convoque. En ellos se determinarán las condiciones técnicas de cada competición, así como el plazo y lugar para la presentación de la documentación a la que se refiere el artículo siguiente. Los reglamentos se comunicarán a las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares.

Artículo 21. Documentación para participar en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León.

Todos los participantes en los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León deberán aportar la siguiente documentación, sin perjuicio de aquella otra que pueda establecerse en el correspondiente reglamento de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León:

- a) Formulario de inscripción, que será el establecido en cada convocatoria.
- b) Certificado del centro educativo en el que está matriculado.
- c) Documento de autorización para participar y viajar a los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León, firmado por el deportista o por el padre/madre o tutor del deportista cuando este sea menor de edad.
- d) Certificado del correspondiente centro educativo, entidad o de la federación deportiva de Castilla y León, en el que constará la persona responsable de los deportistas durante todo el campeonato, así como que la misma está en posesión de la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, emitida dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Los documentos de las letras b y c se podrán sustituir por declaración responsable de la entidad local organizadora de la que dependa cada equipo o participante acreditando los extremos de cada documento, en caso de que ya se hubieran exigido en las fases provinciales o municipales.

Artículo 22. Normas sancionadoras y de disciplina deportiva de los Campeonatos en Edad Escolar de Castilla y León.



1. En materia sancionadora, se aplicará lo establecido en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, en su Título VIII.

2. En materia de régimen disciplinario deportivo, se aplicará lo establecido en el Título IX de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, y las disposiciones de desarrollo dictadas por la Dirección General competente en materia de deportes.

CAPÍTULO III

CAMPEONATOS AUTONÓMICOS DE EDAD

Artículo 23. Definición, categorías y edades.

Los Campeonatos Autonómicos de Edad son un conjunto de actividades y competiciones dirigidas a la iniciación y el perfeccionamiento deportivo competitivo de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas, y a detectar, seleccionar y preparar a los deportistas de Castilla y León con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

Los Campeonatos Autonómicos de Edad estarán conformados por actividades de rendimiento deportivo dirigidas a aquellos deportistas que, por su especial aptitud o interés competitivo, se inicien en el perfeccionamiento y especialización de una o varias modalidades deportivas.

En cada curso escolar o, en su caso, cada año, las categorías y edades para los Campeonatos Autonómicos de Edad coincidirán con las determinadas como oficiales en cada competición por la federación deportiva española correspondiente.

Artículo 24. Funciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

En las competiciones de los Campeonatos Autonómicos de Edad convocadas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las federaciones deportivas de Castilla y León determinarán las condiciones de participación, documentación a presentar y requisitos de identificación individual y de equipos.

Artículo 25. Solicitud de participación de las Federaciones Deportivas en los Campeonatos Autonómicos de Edad.

1. Las federaciones deportivas de Castilla y León que quieran participar en los Campeonatos Autonómicos de Edad, deberán presentar el formulario de solicitud de participación en los Campeonatos Autonómicos de Edad del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León para el curso correspondiente que se establezca en la respectiva convocatoria, acompañado de un proyecto que como mínimo contendrá:

a) Objetivos que pretende alcanzar, especificando, en su caso, las acciones y medidas para promover actitudes de respeto, tolerancia, solidaridad y prevenir actitudes xenófobas, violentas, discriminatorias o intolerantes y los programas o medidas específicas que se



contemplan para la inclusión de deportistas con alguna discapacidad en la actividad deportiva.

b) Nomenclatura de las categorías incluidas, indicando las edades correspondientes por cada categoría y competición, referidas al año de nacimiento y su categoría: masculina, femenina o mixta, incluyendo todos los años de nacimiento que pueden participar en cada categoría, así como las excepciones previstas.

c) Elaboración de un dossier para la implementación del Programa Deporte Limpio de la Junta de Castilla y León.

d) Municipios y provincias en las que se desarrollará la competición en cada una de las categorías.

e) Datos aproximados de participación, número máximo de equipos y de deportistas.

f) Fecha de inicio y de finalización de cada competición, incluyendo período de entrenamiento.

g) Otras actividades de rendimiento deportivo previstas, tales como campus deportivos, o de tecnificación deportiva, como jornadas o concentraciones, incluyendo posibles fechas y lugares de celebración.

h) Presupuesto aproximado de gastos y procedencia de ingresos.

2. El plazo para la presentación de la solicitud de participación en los Campeonatos Autonómicos de Edad será el que se establezca en la respectiva convocatoria.

3. Si la solicitud o el proyecto presentados no reunieran los requisitos exigidos en el presente artículo, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe el documento preceptivo, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En un plazo de treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a la presentación de la solicitud o al de la subsanación, la Dirección General competente en materia de Deportes notificará la correspondiente resolución a la federación deportiva de Castilla y León.

Contra la resolución que se dicte, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 26. Relación de deportistas, delegados, monitores y entrenadores que participan en los Campeonatos Autonómicos de Edad.

1. Para la participación en los Campeonatos Autonómicos de Edad del Programa de Deporte en Edad Escolar, las federaciones deportivas de Castilla y León, directamente o a través de sus delegaciones provinciales organizadoras, comunicarán al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la provincia en la que esté situada la entidad deportiva, la relación de los deportistas,



delegados, monitores o entrenadores que participan en los Campeonatos Autonómicos de Edad, utilizando para ello el correspondiente formulario.

La comunicación de los deportistas, delegados, monitores o entrenadores determina la expedición de la Licencia Deportiva Escolar por la Dirección General competente en materia de Deportes que habilita para la práctica de las actividades y competiciones deportivas dentro del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León y la sujeción a su régimen disciplinario en virtud de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 3/2019, de 25 de febrero y a las disposiciones de desarrollo dictadas por la Dirección General competente en materia de deportes.

A estos efectos, tendrán consideración de participantes, los árbitros, jueces y auxiliares de mesa que intervienen en cada una de las actividades o competiciones deportivas de Campeonatos Autonómicos de Edad. Las federaciones deportivas de Castilla y León organizadoras comunicarán al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la provincia correspondiente, la relación de árbitros, jueces y auxiliares de mesa que participan, utilizando para ello el correspondiente formulario.

El plazo para la presentación de la comunicación será desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la Dirección General competente en materia de Deportes, a la que se refiere el artículo anterior, hasta la finalización del correspondiente Campeonato Autonómico de Edad.

2. A efectos de la participación de los equipos y los deportistas, las competiciones, incluidos entrenamientos, se podrán realizar desde el 1 de agosto del año de la convocatoria al 31 de julio del año siguiente al de la convocatoria, a excepción de aquellos Campeonatos Autonómicos de Edad cuyas competiciones finalicen con posterioridad al 31 de julio del año siguiente al de la convocatoria, en las cuales el plazo de finalización será el que determine la resolución de la Dirección General competente en materia de Deportes, y siempre como máximo el 31 de diciembre del año siguiente al de la convocatoria. En todo caso, referido este período al inicio y finalización de cada Campeonato.

3. La Dirección General competente en materia de Deportes es competente para la modificación de dichas fechas y la suspensión de dichas actividades y competiciones, incluidos los entrenamientos.

4. La Dirección General competente en materia de Deportes comunicará a las federaciones deportivas de Castilla y León el procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria y cobertura del riesgo de accidente deportivo.

5. Será responsabilidad de dichas federaciones deportivas, dar a conocer el citado procedimiento protocolario a todos los deportistas y equipos participantes en los Campeonatos Autonómicos de Edad.

6. Los clubes deportivos, entidades participantes, delegados, monitores o entrenadores, jueces/árbitros o auxiliares de mesa, participantes en los Campeonatos Autonómicos de Edad, son responsables de cumplir las previsiones del procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria de los deportistas, monitores, entrenadores y delegados.

7. Las federaciones deportivas de Castilla y León podrán requerir en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de estas previsiones. La no acreditación de su cumplimiento podrá dar lugar a la exclusión de los Campeonatos Autonómicos de Edad de las entidades o equipos participantes, por resolución del órgano competente de la correspondiente federación deportiva de Castilla y León, previa audiencia a los interesados.



8. Corresponde a los Servicios Territoriales de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con el procedimiento protocolario para la asistencia sanitaria y cobertura del riesgo de accidente deportivo, tramitar los siniestros que en materia de cobertura del riesgo de accidente deportivo se produzcan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Lenguaje no sexista.

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino en la presente orden y las referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la Orden.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de Deportes, para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

